

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Los términos otorgados por la ley a la demandada NANCY BEATRIZ JIMÉNEZ MONTOYA, notificada por conducta concluyente el día 26 DE ENERO DE 2022, conforme los parámetros indicados en el artículo 301 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso, corrieron de la siguiente manera:

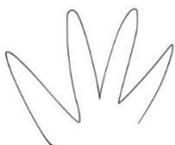
El término para retirar el traslado de la demanda con sus anexos, transcurrieron los días 27, 28 y 31 de enero de 2022.

El término para pagar transcurrió entre el 01 y el 07 de febrero de 2022; el término para proponer excepciones, transcurrió entre el 01 y el 14 de febrero de 2022.

Inhábiles los días del 29, 30 de enero, 05, 06, 12 y 13 de febrero de 2022.

EN SILENCIO.

A despacho hoy 16 de febrero de 2022.



**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR**

Belalcázar, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandada: NANCY BEATRIZ JIMÉNEZ OROZCO  
Radicado: 2021-00134-00  
Interlocutorio: 059

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor NANCY BEATRIZ JIMÉNEZ MONTOYA, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que se sintetizan así: La señora NANCY BEATRIZ JIMÉNEZ MONTOYA está adeudando a la entidad demandante la suma de \$2.371.385, por concepto de saldo capital, los intereses corrientes y de mora.

Como garantía de esa obligación la demandada suscribió a favor de la entidad demandante el pagaré No. 018206100005010 estableciendo como plazo para el cumplimiento el 05 de noviembre de 2020.

Se precisa que adeuda la suma de \$64.807.00, por concepto de intereses corrientes, correspondientes al pagaré No. 018206100005010.

También se encuentra adeudando la suma de \$10.427.651.00, por concepto de capital, los intereses corrientes y de mora. Como garantía de esa obligación la demandada suscribió a favor de la entidad demandante el pagaré No. 018206100007221 estableciendo como plazo para el cumplimiento el 12 de octubre de 2021.

Se precisa que deuda la suma de \$509.752.00, por concepto de intereses corrientes, correspondientes al pagaré No. 018206100007221.

Las obligaciones a cargo del demandado no han sido canceladas, ni se han hecho abonos. Los títulos presentados prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

### **Actuación Procesal**

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, 619, 621 y 709 del Código de Comercio, el día 29 de octubre de 2021, se libró orden de pago a favor de la parte actora y en contra del señor NANCY BEATRIZ JIMÉNEZ MONTOYA por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones y se ordenó la notificación personal de la demandada.

La demandada NANCY BEATRIZ JIMÉNEZ MONTOYA, fue notificada por conducta concluyente el día 26 de enero de 2022, conforme a lo indicado por el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto de fecha 29 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

Durante el transcurso de los términos para pagar o proponer excepciones, la demandada GUARDÓ SILENCIO.

### **Consideraciones**

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente decisión de fondo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede; mientras que artículo 422 ibidem, dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de unas obligaciones que adeuda la demandada NANCY BEATRIZ JIMÉNEZ MONTOYA, contenida en los PAGARÉS No. 018206100005010 y 018206100007221, suscritos a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contentivos del capital insoluto, reconociendo intereses de plazo y de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

Los anteriores títulos valores constituyen plena prueba, toda vez que, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Como la ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, la situación se subsume en lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal como se libró el mandamiento de pago; se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Belalcázar, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora NANCY BEATRIZ JIMÉNEZ MONTOYA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 29 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del proceso. Las partes la presentarán oportunamente.

**TERCERO.** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes objeto de medida cautelar y de aquéllos que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso y con su producto pagar al demandante el crédito y las correspondientes costas.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.045.000.00). Liquídense teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan De La Cruz Castaño Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bad10e8dcd291335e5a0720eaaafc636d436748b1cadd97491d9aa34019f99**

Documento generado en 16/02/2022 04:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**